



2020 – Año del General Manuel Belgrano

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,...,
sancionan con fuerza de Ley:*

Ley de Emergencia para la flexibilización de procesos concursales en apoyo a empresas y otras situaciones. Modificaciones temporarias a la LCQ y Dec-Ley 5963/65.

CAPÍTULO I:

MARCO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1º: La presente norma se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y sus normas complementarias

ARTÍCULO 2º: Vigencia. Las normas dispuestas en los Capítulos II y III de la presente ley, tienen vigencia hasta el 30/12/2020, sin perjuicio de aplicarse un plazo de menor o mayor, si se extinguieran o persistieran las condiciones de emergencia que le dieron origen.

CAPÍTULO II:

Reformas al régimen de Acuerdos Preventivos Extrajudiciales (Arts. 69 a 76 de la ley 24522)

ARTÍCULO 3º: Disponer que, sin perjuicio de los requisitos exigidos por el artículo 72 LCQ, el deudor que presentara el acuerdo para su homologación designe en su



2020 – Año del General Manuel Belgrano

presentación a un Contador Público, identificándolo y brindando sus datos de contacto, para que este último se encuentre en contacto permanente y a plena disposición del magistrado concursal para brindar la información y aclaraciones que fueren necesarias para la lectura, análisis y comprensión de la información consignada en su presentación.

ARTÍCULO 4º: Suspender por el plazo de sesenta (60) días hábiles las ejecuciones en trámite, debiendo esto ser peticionado ante cada juzgado por el propio deudor, quien debe denunciar la información indicada en el artículo 72 de la Ley 24522 y/o eventualmente la solicitud de homologación que ya hubiera realizado, manifestando su voluntad de lograr un acuerdo extrajudicial con los acreedores.

Si transcurrido el término referido en el párrafo anterior, el deudor no acreditare haber logrado el acuerdo con los acreedores, caducará la suspensión, y cada acreedor recuperará las acciones individuales, que seguirán su curso conforme al estado de trámite en que se encontraban al pedirse la suspensión.

ARTÍCULO 5º: Para que el acuerdo sea homologado judicialmente, se exigirá que hayan prestado su conformidad acreedores que representen más de la mitad del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.

ARTÍCULO 6º: Establecer, de forma excepcional, que la publicación de edictos a que refiere el artículo 74 LCQ, debe ser hecha por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y por un (1) día en un diario de gran circulación en el lugar. Los edictos, publicados por el deudor a su costo, deben ser publicados simultáneamente con la presentación del acuerdo para su homologación.

ARTÍCULO 7º: Oposiciones: Solo pueden oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inciso 2 del artículo 72, debiendo la oposición ser presentada dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la última publicación de edictos, y pudiendo fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73.

De ser necesario se abrirá a prueba por tres (3) días y el juez deberá resolver dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización del período probatorio.

ARTÍCULO 8º: Si no se hubieran deducido oposiciones dentro de los términos referidos en el artículo anterior, y se encontrarán cumplidos los requisitos legales, el juez debe homologar el acuerdo dentro de los tres (3) días posteriores a la última publicación de



2020 – Año del General Manuel Belgrano

edictos. Si se hubieran deducido oposiciones, debe dictar resolución homologatoria de forma coetánea a la resolución referida en el artículo 4°.

ARTÍCULO 9°: Las disposiciones establecidas en este capítulo serán aplicables a los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales que se presentarán durante la vigencia de esta ley. En relación a las presentaciones efectuadas con carácter previo, facúltase a los deudores a solicitar al magistrado, la adaptación del trámite a lo dispuesto en esta ley, el que deberá resolver de inmediato.

CAPÍTULO III.

Modificaciones a las Secciones III y IV del Capítulo V, TÍTULO II de la Ley 24522.

ARTÍCULO 10°: Disponer en todas las jurisdicciones de la República Argentina, la suspensión inmediata de los trámites de pedidos de quiebra iniciados de conformidad al artículo 77 inciso 2) -quiebra a pedido de acreedor-, a partir de la vigencia de la presente ley y por el plazo señalado en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 11°: En los casos del artículo 77 inciso a) de la Ley 24522, se dará trámite al pedido, y al momento de ser citado, el deudor tendrá la posibilidad de solicitar al juez el otorgamiento de un plazo de hasta noventa (90) días corridos, a los efectos de lograr una negociación de los términos del acuerdo homologado, o una adecuación del mismo, pudiendo en esta ocasión incluir a los acreedores de causa o título posterior a la presentación en Concurso Preventivo.

Si el deudor presentara una nueva propuesta de acuerdo preventivo en los términos del párrafo anterior, deberá acompañar nuevamente las conformidades exigidas por el artículo 46 de la Ley 24522, en cuyo caso el juez podrá otorgar una prórroga adicional por 30 (treinta) días corridos.

El deudor también podrá solicitar la suspensión del trámite por idéntico término a los efectos de lograr un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, lo que deberá ser evaluado y resuelto por el juez dentro de los cinco (5) días de efectuada la petición.

ARTÍCULO 12°: Facultar a los jueces a que, previo pedido de la parte concursada, se prorroguen los plazos de cumplimiento de los acuerdos ya homologados. El juez, podrá conceder la prórroga por un plazo de hasta (90) noventa días corridos, teniendo en cuenta los argumentos que el concursado exponga y la documental que acompañe en su petición.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Si el deudor acompañara una propuesta de renegociación del acuerdo homologado, deberá presentar nuevamente las conformidades exigidas por el artículo 46 de la Ley 24522, en cuyo caso el juez podrá otorgar una prórroga adicional por 30 (treinta) días corridos.

ARTÍCULO 13°: Facultar a los jueces a que, previo pedido del deudor, se prorrogue el período de exclusividad en el caso de los procesos concursales en trámite. El juez, podrá conceder una prórroga de hasta noventa (90) días corridos, para lo cual deberá considerar: los argumentos expuestos en la petición y la información que acompañe, la intención de renegociar o formular nuevas propuestas de acuerdo, el Plan de Empresa que presente, así como las cuestiones relativas al de acceso a financiamiento, perspectivas para la recuperación de la actividad y obtención de los recursos para hacer frente a las obligaciones corrientes y las derivadas del acuerdo homologado.

Si no se lograra un acuerdo, o el mismo no fuera homologado, será aplicable el artículo 48 de la Ley 24522.

CAPÍTULO IV.

Financiamiento Postconcurzal.

ARTÍCULO 14°: Instar a las entidades financieras oficiales y privadas a prestar financiamiento crediticio a las empresas concursadas, o a aquellas cuyos Acuerdos preventivos extrajudiciales hayan sido homologados. Dichos créditos, deberán contemplar un año de gracia para el inicio del plazo de pago del capital, y en total los plazos de amortizaciones del capital no podrán ser menores a cinco (5) años. El costo financiero total de dichos créditos, no deberá superar en ningún caso, a las tasas de interés dispuestas por la Resolución General de AFIP N° 4667/2020 -y las normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen- para la regularización de obligaciones tributarias de la seguridad social.

Los créditos que sean concedidos en estos términos por entidades financieras oficiales o privadas, gozarán de la preferencia que concede el artículo 240 de la Ley 24522.

ARTÍCULO 15°: En los casos en que el sujeto concursado sea una persona jurídica, los aportes dinerarios realizados por los socios para financiar la continuación de la actividad



2020 – Año del General Manuel Belgrano

de la empresa, serán considerados como préstamos de terceros, debiendo dichos aportes asignarse a una cuenta especial, y consignarse en los registros y Estados Contables.

Estos créditos gozarán de la preferencia que otorga el artículo 240 de la Ley 24522.

Si se tratara de empresas que solicitaron las ampliaciones de plazos a que refieren los artículos N° 9 y 10 de esta ley, se deberá hacer especial referencia a dichos aportes de capital por parte de los socios en las propuestas que se presenten.

ARTÍCULO 16°: Las alternativas de financiamiento reguladas en los artículos precedentes, requerirán una vista al síndico para que se expida dentro del plazo de diez (10) días corridos sobre la conveniencia de concretar la operación, la que deberá ser presentada al juez del concurso por el propio deudor solicitando la autorización de las referidas operaciones.

El juez resolverá dentro de los cinco (5) días corridos de efectuada la presentación por el deudor, debiendo este último presentar dicha resolución ante la entidad financiera, en los casos a que refiere el artículo N° 13.

CAPÍTULO V.

Suspensión de ejecuciones de Pagarés de Consumo.

ARTÍCULO 17°: A los efectos de esta ley, se entiende que hay pagaré de consumo si una obligación de dar dinero emergente de una relación de consumo se instrumenta en un documento de este tipo.

ARTÍCULO 18°: SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES. Suspéndase, en todo el territorio nacional las ejecuciones judiciales de pagarés de consumo. Dichas suspensiones regirán desde la aprobación de la presente ley, y por un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos, a contarse desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 19°: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: Quedan suspendidos los plazos de prescripción y de caducidad de instancia en los procesos de ejecución de los pagarés de consumo. La referida suspensión regirá desde la aprobación de la presente ley, y por un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos, a contarse desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial

ARTÍCULO 20°: Suspender el curso de los intereses de las deudas generadas por los títulos emitidos y referidos en el artículo 13 de la presente ley, disponiendo como límite para dichas deudas, la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para operaciones de



2020 – Año del General Manuel Belgrano

descuento a 30 días. El cálculo de los intereses deberá efectuarse según dicho criterio a la fecha de pago, computándose dichos intereses desde la fecha de inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio -19 de Marzo de 2020-.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones relativas a las inscripciones registrales.

ARTÍCULO 21°: Las suspensiones establecidas en el artículo 4° de esta ley no impedirán la traba y mantenimiento de medidas cautelares en garantía del crédito.

ARTÍCULO 22°: Se dispone la suspensión del plazo de caducidad de las medidas cautelares que se traben, o se hayan trabado, en el marco de los procesos de ejecuciones de pagarés de consumo, por el período establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

AUTORA:

Ximena García Blesio

COFIRMANTES:

Gisela Scaglia

Sebastián Salvador

Gonzalo Del Cerro

Ana Carla Carrizo

Hernán Berisso

Eduardo Caceres

Álvaro De Lamadrid

Gabriela Lena

Luis Pastori



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Gustavo Menna

Martin Berongaray

Juan Martin

Atilio Benedetti

Estela Regidor Belledone



2020 – Año del General Manuel Belgrano

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nos encontramos ante un escenario crítico, que nos obliga a repensar nuestros modos de vivir y de relacionarnos, tanto en el ámbito privado, como en el económico. Hoy, a más de un mes del dictado del Decreto 297/2020, muchas personas continúan reclusas en sus hogares con el objeto de prevenir el contagio de COVID-19, y evitar su propagación.

Si bien, los primeros términos de dicha norma se han ido flexibilizando, y contamos con algunos servicios de abastecimiento que funcionan con “normalidad”, una gran parte de la población se encuentra laboralmente inactiva, u observando el desmoronamiento de sus economías personales, debiendo apelar al consumo de sus ahorros, si los tienen, o a gravosos métodos de endeudamiento. La ecuación es simple, **cuando el dinero no alcanza dejamos de pagar**: primero, los servicios que no utilizamos con frecuencia; segundo, los impuestos; y tercero, los créditos exigibles, que — se sabe— caerán en una renegociación futura.

Esta situación, que ocupa los escritos recientes de los doctrinarios concursalistas más destacados, refiere al esparcimiento incontrolable de la insolvencia producida por la caída del flujo económico. Es decir, estamos en presencia de un contexto generalizado de perjuicios económicos exteriorizados a través de la insolvencia de las personas (jurídicas y humanas) e incluso de los Estados, cuyo grado de proyección y expansión es mundial.

En este mismo sentido, cabe destacar que mientras la pandemia del COVID-19 continúa expandiéndose por el mundo y golpeando a los mercados internacionales, y a la actividad productiva y económica, cada vez más industrias y comercios sufren las consecuencias de la caída de la demanda y/o la ruptura de la cadena de pagos, que genera un efecto dominó en la economía de las personas. Asimismo, esto genera que la relación entre las empresas y sus empleados también se tense, ya que las primeras deben pagar salarios, aun cuando muchas carezcan de producción o de ventas, habiéndose vedado en nuestro país, por DNU 329/2020, la posibilidad de que echen mano a instrumentos laborales diagramados para atender situaciones de fuerza mayor.



2020 – Año del General Manuel Belgrano

El componente más problemático es la incertidumbre, tanto en el tiempo que dure el aislamiento social obligatorio y preventivo, que estimamos que sufrirá nuevas prórrogas con alcances difícilmente determinables, como en sus efectos a corto y mediano plazo respecto a las conductas sociales y de consumo, aún con posterioridad a su levantamiento, sus consecuencias en la actividad económica y la producción. Asimismo, sabemos que nos golpearán los efectos de la recesión global, y de las modificaciones en las prácticas de intercambio comercial global, incrementando necesariamente el número de compañías y comercios que se enfrentarán a una falta de liquidez en el corto y mediano plazo. En este escenario, y ante las dificultades de acceder a financiamiento efectivo, el número de situaciones de insolvencia se incrementará significativamente.

A modo de comparación, podemos tomar un estudio del **Instituto de Estudios del JP Morgan Chase** de 2015 donde se determinaba que un restaurante en los Estados Unidos resiste, en promedio, 16 días sin actividad; un negocio de mercadería minorista, 19 días; la construcción, 20 días; las pymes de servicios personales, 21 días; las profesiones liberales, 33 días; los negocios inmobiliarios, 47 días. La media de días de resistencia de pequeños negocios estaba ubicada en 27 días. Si bien los comercios en nuestro país sean quizás más resilientes, una caída tan brusca de los niveles de actividad es sumamente novedoso, y no se ha visto ni siquiera durante la crisis financiera del 2001.

El estudio actual del Instituto del JP Morgan Chase sobre los efectos de la pandemia de COVID- 19, trata de predecir el futuro tomando como referencia las catástrofes de los huracanes Irma y Harvey, pero al no existir comparación, los efectos económicos no son fácilmente comparables.

Cabe destacar que todas las crisis económicas han tenido algún reflejo en nuestro derecho concursal: la Gran Depresión del 30 nos dejó la Ley 11.719; la crisis del petróleo de la década de 1970 legó la Ley 19.551; la crisis post Malvinas, la reforma de la Ley 22.917; la crisis mexicana de 1994, La ley 24.522; la crisis de 2001, las reformas de las Leyes 25.563 y 25.589; la crisis del 2008, las modificaciones de la Ley 26.684. Estos ejemplos son sumamente valiosos aún cuando no sean absolutamente comparables con el escenario actual, y con el que vendrá, ya que debemos tener en cuenta que antes de la pandemia, nuestro país ya se encontraba en recesión y con una inflación cercana al 50% anual.

La crisis de la pandemia de COVID-19 viene a generar conciencia acerca de la necesidad de modificar la legislación concursal, ya que sus efectos se trasladan desde la microbiología a la economía, con una velocidad y un impacto en la actividad más amplios que en las crisis anteriores, que tuvieron por origen defectos de regulación,



2020 – Año del General Manuel Belgrano

sobreendeudamiento del sector público, políticas monetarias erradas o crisis del sistema financiero. Nunca debimos atravesar una crisis semejante a la cual, donde el problema principal es la dicotomía entre la salud y la vida de las personas y, la economía.

Lamentablemente, el régimen legal de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (y sus modificaciones)- en adelante la “LCQ”- no tiene remedios para aliviar la situación de estrés causada por pérdidas operativas, falta de liquidez, de capital y de financiamiento, ofreciendo como única posibilidad la declaración de la quiebra como consecuencia del incumplimiento, aún sabiendo los efectos devastadores que la misma conlleva.

Como corolario de la situación expuesta, y de los antecedentes citados, el día de hoy nos enfrenta con una compleja realidad en la que empresas de diversos sectores productivos, fundamentalmente PyMES –aunque también grandes empresas– se encuentren en una imperiosa necesidad de reestructuración de pasivos en el marco de las normas de la LCQ en virtud de la crisis generada por la pandemia del COVID-19. Las medidas, deben tender a los siguientes objetivos:

- 1.- En primer orden a incentivar los acuerdos pre concursales o APEs brindando mayor versatilidad en la figura regulada en la Ley 24522 tendiendo a agilizar la homologación del acuerdo logrado con los acreedores y garantizando un efectivo control de la información denunciada, agregando como funcionario a un Contador Público que dictamine sobre cada uno de los créditos denunciados así como sobre el Estado de Cesación de pagos, el que deberá tener un permanente y estrecho contacto con el Juez a cargo de la homologación del mismo.
- 2.- En segundo orden, facilitar el acceso a la protección que la LCQ brinda a los deudores, otorgando a los magistrados concursales la posibilidad de conceder prórrogas para el cumplimiento o para la renegociación de acuerdos.
- 3.- En tercer lugar, a crear herramientas para satisfacer las necesidades de financiamiento post-concursal, lo cual constituye un aspecto de fundamental importancia para la continuación del desarrollo de la actividad empresarial, una vez logrado el acuerdo con los acreedores. Dicha financiación deberá ser brindada por entidades crediticias o por aportes de los propios socios en el caso de sociedades brindando garantías por el riesgo asumido en la inyección de capitales en una empresa concursada.
- 4.- En cuarto lugar, lograr la suspensión de las ejecuciones de pagarés de consumo que masivamente se presentarán en los juzgados civiles y comerciales de todas las



2020 – Año del General Manuel Belgrano

jurisdicciones ante la mora en que incurren los tomadores de préstamos de consumo, y considerando la relevancia de la situación más arriba mencionada.

Es forzoso aclarar que el presente se trata de un **proyecto de reformas de carácter temporal y excepcionalísimo en el marco de la especial situación que atraviesa Argentina**. Sin ánimos de generar una reforma al régimen concursal vigente, buscamos brindar herramientas a través de una Ley de Emergencia que, en este contexto socio-económico que tan trágicas consecuencias ha traído para Pymes y Grandes empresas de diversos sectores productivos, busque consolidar herramientas para las situaciones generadas. Asimismo, intenta dar respuestas a las necesidades del conjunto de los ciudadanos que, impedidos de asistir a sus trabajos o de prestar los servicios que constituyen la fuente de su sustento diario, se encuentran, o se encontrarán en el corto plazo, en situaciones de insolvencia.

Por todos estos motivos, solicito a mis pares legisladores que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

AUTORA:

Ximena García Blesio

COFIRMANTES:

Gisela Scaglia

Sebastián Salvador

Gonzalo Del Cerro

Ana Carla Carrizo

Hernán Berisso

Eduardo Caceres

Álvaro De Lamadrid

Gabriela Lena



2020 – Año del General Manuel Belgrano

Luis Pastori

Gustavo Menna

Martin Berongaray

Juan Martin

Atilio Benedetti

Estela Regidor Belledone